



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/2004/56
23 de diciembre de 2003

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
60º período de sesiones
Tema 11 a) del programa provisional

**LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR
LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA TORTURA
Y LA DETENCIÓN**

La tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes

Informe del Relator Especial, Theo van Boven*

Resumen

El Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, Theo van Boven, presenta su tercer informe a la Comisión. En el capítulo I se resumen las actividades del Relator Especial en 2003. En el capítulo II se describen los tipos de comunicaciones enviadas a los gobiernos por el Relator Especial, así como el procedimiento de llamamientos urgentes. En el capítulo III, el Relator Especial se refiere a distintas garantías que amparan a las personas privadas de su libertad con miras a protegerlas contra el riesgo de la tortura y otras formas de malos tratos. En el capítulo IV se examina la cuestión del VIH/SIDA y la tortura. El capítulo V contiene información sobre el seguimiento del estudio preliminar del Relator Especial sobre la situación del comercio y la producción de equipo concebido específicamente para someter a tortura o a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y del origen, el destino y las formas de ese tipo de equipo (E/CN.4/2003/69). En el anexo del informe figura una lista de los informes presentados por las tres personas que desempeñaron sucesivamente el mandato.

* Las notas de pie de página se publican únicamente en el idioma en que se presentaron.

En la adición 1 de este informe puede encontrarse un resumen de las comunicaciones enviadas por el Relator Especial y las respuestas recibidas de los gobiernos desde el 15 de diciembre de 2002 hasta el 15 de diciembre de 2003, así como las observaciones específicas de los países. En la adición 2, el Relator Especial presenta su informe sobre su visita a España. En la adición 3 figura un resumen de la información facilitada por gobiernos y organizaciones no gubernamentales sobre la aplicación de las recomendaciones formuladas por el Relator Especial a raíz de visitas realizadas a distintos países.

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN.....	1 - 4	4
I. ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL RELATOR ESPECIAL	5 - 18	4
II. COMUNICACIONES TRANSMITIDAS POR EL RELATOR ESPECIAL.....	19 - 26	8
III. GARANTÍAS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD	27 - 49	9
IV. LA TORTURA Y EL VIH/SIDA	50 - 65	16
V. LA SITUACIÓN DEL COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE EQUIPO CONCEBIDO ESPECÍFICAMENTE PARA SOMETER A TORTURA O A OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, Y DEL ORIGEN, EL DESTINO Y LAS FORMAS DE ESE TIPO DE EQUIPO	66 - 68	20
<i>Anexo:</i> Lista de los informes presentados por los tres sucesivos Relatores Especiales sobre la cuestión de la tortura a la Comisión de Derechos Humanos y a la Asamblea General, 1986-2004		21

INTRODUCCIÓN

1. El mandato del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, creado en 1985 y que desde noviembre de 2001 ejerce Theo van Boven (Países Bajos), fue renovado por tres años más por la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 2001/62. De conformidad con la resolución 2003/32 de la Comisión, el Relator Especial presenta su tercer informe a la Comisión.
2. En el capítulo I se resumen las actividades del Relator Especial en 2003. En el capítulo II se describen los tipos de comunicaciones enviadas a los gobiernos por el Relator Especial, así como el procedimiento de llamamientos urgentes. En el capítulo III, el Relator Especial se refiere a distintas garantías que amparan a las personas privadas de su libertad con miras a protegerlas contra el riesgo de la tortura y otras formas de malos tratos. En el capítulo IV se examina la cuestión del VIH/SIDA y la tortura. El capítulo V contiene información sobre el seguimiento del estudio preliminar del Relator Especial sobre la situación del comercio y la producción de equipo concebido específicamente para someter a tortura o a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y del origen, el destino y las formas de ese tipo de equipo (E/CN.4/2003/69).
3. En la adición 1 de este informe puede encontrarse un resumen de las comunicaciones enviadas por el Relator Especial y las respuestas recibidas de los gobiernos desde el 15 de diciembre de 2002 hasta el 15 de diciembre de 2003, así como las observaciones específicas de los países. En la adición 2, el Relator Especial presenta su informe sobre su visita a España. En la adición 3 figura un resumen de la información facilitada por gobiernos y organizaciones no gubernamentales (ONG) sobre la aplicación de las recomendaciones formuladas por el Relator Especial a raíz de visitas realizadas a distintos países.
4. En los informes presentados a la Comisión y a la Asamblea General, el Relator Especial y sus predecesores han examinado cuestiones de especial interés con respecto a la tortura y otras formas de malos tratos. En el anexo de este informe figura una lista de las cuestiones examinadas hasta la fecha.

I. ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL RELATOR ESPECIAL

5. Del 6 al 10 de octubre de 2003, el Relator Especial visitó España (véase E/CN.4/2004/56/Add.2). Desde el 59º período de sesiones de la Comisión, se han seguido celebrando consultas con los Gobiernos de Bolivia, China, Georgia y Nepal en relación con la realización de visitas a esos países. De conformidad con la resolución 2003/11 de la Comisión (apartado h) del párrafo 5), el Relator Especial también pidió al Gobierno de Turkmenistán que le cursara una invitación para visitar el país. Se hizo una petición similar al Gobierno de Guinea Ecuatorial. El Relator Especial toma nota con pesar de que hasta la fecha no se han concretado las invitaciones solicitadas en años anteriores a los siguientes países: India (1993), Indonesia (1993), Egipto (1996), Argelia (1997), Túnez (1998), la Federación de Rusia con respecto a la República de Chechenia (2000) e Israel (2002). Han pasado ya diez años sin una respuesta satisfactoria a las distintas peticiones para visitar la India e Indonesia. A ese respecto, cabe mencionar la resolución 2002/84 de la Comisión titulada "Los derechos humanos y los

procedimientos temáticos", en la que se hace hincapié en la cooperación con la Comisión a través de los procedimientos temáticos pertinentes.

6. El Relator Especial recuerda el párrafo 36 de la resolución 2001/62 de la Comisión en que la Comisión " pide al Relator Especial que siga estudiando la posibilidad de que su informe incluya información sobre el seguimiento dado por los gobiernos a sus recomendaciones, visitas y comunicaciones, en la que se hagan constar tanto las mejoras como los problemas que se hayan observado". Como se indica en el último informe a la Comisión, el Relator Especial ha recordado a los gobiernos de los países en que se efectuaron visitas acerca de las observaciones y recomendaciones formuladas en los informes respectivos. El Relator Especial ha solicitado información sobre la atención que se haya prestado a esas observaciones y recomendaciones, las medidas adoptadas para aplicarlas y las restricciones que puedan haber impedido su aplicación. Al momento de presentar este informe, el Relator Especial ha recibido información de los Gobiernos de Azerbaiyán, Chile, México, Rumania, Turquía y Uzbekistán, así como de ONG. Esta información figura en la adición 3 del presente informe. El Relator Especial reitera su interés en recibir información acerca del seguimiento de las visitas a los países.

7. Del 19 al 25 de febrero de 2003, el Relator Especial asistió a una parte de un período de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la Organización de los Estados Americanos. Tanto los miembros de la CIDH como el Relator Especial destacaron la importancia de adoptar enfoques coherentes en la lucha contra la tortura y los malos tratos, así como su prevención, y se comprometieron a promover la colaboración entre ambos mecanismos mediante el intercambio de información y el empleo de estrategias comunes, así como posibles acciones conjuntas¹. El Relator Especial dio las gracias a la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT)² por la asistencia prestada durante esas consultas.

8. El 15 de mayo de 2003, el Relator Especial se reunió nuevamente con el Comité contra la Tortura y con la Junta de Síndicos del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura con miras a fortalecer la colaboración entre los mecanismos de las Naciones Unidas que se ocupan de la cuestión de la tortura. Se examinaron cuestiones de interés común, entre ellas, la entrada en vigor prevista del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que establece un marco que permitirá la realización de visitas de órganos internacionales y nacionales e independientes a los lugares en que haya personas privadas de libertad.

9. Del 23 al 27 de junio de 2003, el Relator Especial participó en la décima reunión de relatores especiales, representantes especiales, expertos independientes y presidentes de grupos de trabajo encargados de los procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos. Entre otros temas, se trató en esta reunión la mejora de la eficacia del sistema de procedimientos especiales y el fortalecimiento de las capacidades (véase E/CN.4/2004/4).

¹ For further details on the activities of the Special Rapporteur during the session of IACHR, please see his last report to the General Assembly (A/58/120, para. 6).

² APT is an independent non-governmental organization with consultative status with the Economic and Social Council working worldwide against torture and ill-treatment by focusing on the prevention of such abuses.

10. El 25 de junio de 2003, el Relator Especial participó en un debate de mesa redonda sobre la prohibición de la tortura en el contexto de las medidas de lucha contra el terrorismo, organizado por la Organización Mundial contra tortura (OMCT)³, la sección suiza de la Acción de Cristianos contra la Tortura (ACAT)⁴, la APT y Amnistía Internacional⁵.

11. El 26 de junio de 2003, en ocasión del Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura, el Relator Especial, junto con el Comité contra la Tortura, la Junta de Síndicos del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura y el Alto Comisionado Adjunto para los Derechos Humanos formularon una declaración conjunta (véase A/58/120, anexo I), en la que alentaban a los Estados a que ratificaran el Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura y que establecieran mecanismos nacionales que permitieran la realización de visitas a los lugares en que se encontraban personas detenidas.

12. El mismo día, el Relator Especial participó en el lanzamiento de un manual elaborado por Amnistía Internacional titulado "Contra la tortura: manual de acción"⁵. El Relator Especial acoge con agrado el manual, que considera un instrumento de gran valor para la sensibilización acerca de la tortura y las medidas para combatirla.

13. El 30 de junio de 2003, el Relator Especial asistió a un día de debate sobre el VIH/SIDA y los derechos humanos, organizado conjuntamente por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y el Programa conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA). El objetivo de esa reunión, destinada a los titulares de mandatos de procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos, era la elaboración de un enfoque estratégico para la integración de las cuestiones relacionadas con el VIH/SIDA en su labor. También participaron en la reunión el Director Ejecutivo del ONUSIDA y el Alto Comisionado Interino de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. En el capítulo IV del presente informe se presentan algunos aspectos preliminares del VIH/SIDA en relación con la tortura.

14. Los días 4, 5 y 6 de agosto de 2003, el Relator Especial se reunió con Alejandro Salinas y M. Cherif Bassiouni con miras a preparar una versión revisada de los "Principios y directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", en cumplimiento de la resolución 2003/34 de la Comisión de Derechos Humanos. Se celebró una segunda reunión consultiva del 20 al 24 de octubre de 2003, durante la cual la

³ OMCT is an international coalition of NGOs fighting against torture, summary executions, forced disappearances and all other forms of cruel, inhuman and degrading treatment.

⁴ ACAT is a non-governmental organization which campaigns on behalf of people who are tortured, detained in inhuman conditions, sentenced to death or "disappeared".

⁵ Amnesty International is a worldwide movement of people who campaign for internationally recognized human rights. Its handbook "Combating torture: a manual for action" is available at: <http://web.amnesty.org/pages/stoptorture-manual-index-eng>.

versión revisada de los principios básicos fue objeto de una revisión por gobiernos, organizaciones intergubernamentales y ONG (véase E/CN.4/2004/57).

15. Los días 23 y 24 de octubre de 2003, el Relator Especial participó en una conferencia organizada por la Comisión Internacional de Juristas⁶ sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo: sistemas internacionales de vigilancia. En su intervención, el Relator Especial observó con preocupación que en algunos sectores se tendía a menoscabar el consenso universal sobre la prohibición de la tortura y el carácter absoluto de esa prohibición. Destacó que la prohibición de la tortura y otras formas de malos tratos no admitía excepción bajo ninguna circunstancia.

16. El 11 de noviembre del 2003, el Relator Especial presentó su segundo informe a la Asamblea General (A/58/120) de conformidad con la resolución 57/200 de la Asamblea (párr. 31) y de la resolución 2003/32 de la Comisión de Derechos Humanos (párr. 34). En su declaración se refirió a las cuestiones siguientes: la prohibición absoluta de la tortura; las conclusiones y recomendaciones recientes de órganos internacionales y regionales de vigilancia de los derechos humanos sobre la cuestión de la prohibición de la tortura y otras formas de malos tratos en el contexto de las medidas de lucha contra el terrorismo; un resumen de su estudio preliminar sobre la situación del comercio y la producción de equipo concebido específicamente para someter a tortura o a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; un seguimiento de las opiniones sobre la cuestión de la reparación de las víctimas de la tortura presentadas por su predecesor en un informe a la Asamblea General en su quincuagésimo quinto período de sesiones, y la cuestión de la prevención de la tortura y otras formas de malos tratos en instituciones psiquiátricas a la luz de las normas, los principios y las directrices internacionales actualmente en vigor.

17. El 27 de noviembre de 2003, el Relator Especial se reunió con el Secretario Ejecutivo y con miembros del personal del Comité Europeo para la prevención de la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes. Se examinaron cuestiones de interés común.

18. El 10 de diciembre de 2003, en ocasión del Día Internacional de los Derechos Humanos, el Relator Especial, junto con otros procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos, condenó todos los actos de intimidación y represalias contra personas y grupos que procuraban cooperar, o habían cooperado, con las Naciones Unidas o representantes de sus órganos de derechos humanos. En ese contexto, instaron a los Estados a que se abstuvieran de violar los derechos de esas personas y grupos, en particular, a que no fueran sometidos a torturas y que se los protegiera contra las amenazas, intimidación y represalias de personas o de grupos.

⁶ The International Commission of Jurists is a non-governmental organization dedicated to the primacy, coherence and implementation of international law and principles that advance human rights.

II. COMUNICACIONES TRANSMITIDAS POR EL RELATOR ESPECIAL

19. En el período que se examina, 15 de diciembre de 2002 a 15 de diciembre de 2003, el Relator Especial siguió recibiendo y transmitiendo información sobre denuncias de tortura. Envió 154 cartas a 76 países. El Relator Especial también envió 71 cartas en las que recordaba a los gobiernos de distintos casos que se habían transmitido en años anteriores. Envió 369 llamamientos urgentes a 80 países en nombre de personas con respecto a las cuales se habían expresado graves temores de que podían correr el riesgo de ser sometidos a tortura u otras formas de malos tratos.

20. El Relator Especial desearía recordar que al transmitir denuncias y llamamientos urgentes a gobiernos no formula ningún juicio sobre el fondo de los casos, ni tampoco avala la opinión ni las actividades de las personas en cuyo nombre interviene. Como dejó en claro en informes anteriores, independientemente de lo equivocados, peligrosos o incluso criminales que puedan ser sus actos, todo ser humano tiene el derecho jurídico y moral a recibir protección sobre la base de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos internacionalmente. Esto se aplica con más razón cuando se trata de un derecho inderogable, como la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

21. Como se explicó en informes anteriores, las cartas enviadas a los gobiernos contienen resúmenes de casos individuales de tortura y, cuando procede, incluyen referencias generales al fenómeno de la tortura, como por ejemplo los supuestos cuadros sistemáticos de la práctica de la tortura, o los cuadros relativos a un grupo específico de víctimas o torturadores, o bien a una legislación específica que no se considera suficiente para garantizar el derecho a la integridad física y mental. En esas cartas, el Relator Especial pide al gobierno interesado que aclare el fondo de las denuncias y lo insta a que adopte medidas para investigarlas y para procesar e imponer sanciones apropiadas a toda persona culpable de torturas independientemente del rango, cargo o posición que pueda ocupar, que adopte medidas eficaces para evitar que se repitan dichos actos y que indemnice a las víctimas o a sus familiares con arreglo a las normas internacionales pertinentes.

22. Cuando el Relator Especial recibe información fidedigna que dé motivos para temer que una persona pueda ser sometida a tortura u otras formas de malos tratos, puede transmitir un llamamiento urgente al gobierno interesado. Los llamamientos urgentes enviados por el Relator Especial tienen un fin humanitario y de prevención. Su alcance y carácter se han explicado en informes anteriores. En el presente informe, el Relator Especial desearía facilitar a la Comisión información más detallada sobre la práctica del procedimiento de llamamiento urgente.

23. Son numerosas y variadas las circunstancias que conducen al envío de llamamientos urgentes. Entre ellas se encuentran la incomunicación, el aislamiento prolongado, la detención en un lugar no revelado, la falta de atención o tratamiento médico esencial, las condiciones inhumanas de encarcelamiento, la administración forzada de medicamentos, el castigo corporal y otras formas de castigos crueles e inhumanos inminentes, la inminencia de una ejecución tras una pena de muerte impuesta sobre la base de una confesión obtenida mediante la tortura, las amenazas graves a la vida y la integridad física de la presunta víctima de la tortura o un tercero, el riesgo constante de ser sometido a distintos métodos y

prácticas de tortura, y el riesgo grave de extradición o deportación a un Estado en que la persona pueda correr el peligro de ser sometida a tortura.

24. Aproximadamente las dos terceras partes de los llamamientos urgentes firmados por el Relator Especial se envían de manera conjunta con otros titulares de mandatos temáticos o geográficos. Los signatarios más frecuentes son el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre las detenciones arbitrarias y el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. El Relator Especial también ha intervenido en un gran número de casos urgentes junto con el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, el Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y relatores especiales de distintos países. En algunos llamamientos, el Relator Especial ha actuado conjuntamente con la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, La Relatora Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, el Relator Especial sobre el derecho a la salud, el Relator Especial sobre el derecho a una vivienda adecuada y la Relatora Especial sobre el derecho a la educación.

25. Como se indicó anteriormente, durante el período en examen el Relator Especial envió un total de 369 llamamientos urgentes. En los últimos tres informes la cifra fue de 294, 147 y 164 respectivamente. El aumento en el número de llamamientos urgentes enviados con arreglo al mandato sobre la tortura y otras formas de malos tratos es aún más evidente si se lo compara con el número de comunicaciones de ese tipo enviadas en años anteriores: entre 1994 y 1999 se envió anualmente una media de unos 50 llamamientos urgentes.

26. A juicio del Relator Especial, para aumentar la eficacia y las repercusiones del procedimiento de llamamientos urgentes es necesario hacer un seguimiento coherente y periódico. A este respecto, se prevé un uso más sistemático de los plazos y los recordatorios, si así lo permiten los recursos y medios disponibles. El Relator Especial lamenta que muchos gobiernos no respondan a los llamamientos urgentes o respondan sólo a algunos. El Relator Especial no tiene los medios de verificar esas respuestas, aunque en algunos casos pueden ser corroboradas y comparadas con información recibida de otras fuentes.

III. GARANTÍAS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD

27. Desde su designación, el Relator Especial ha recibido información que indica que a menudo no se observan las garantías contra los abusos de que son víctimas los seres humanos. La denegación de esas salvaguardias puede quedar comprendida en el ámbito del mandato contra la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, o conducir a situaciones comprendidas en ese ámbito.

28. A la luz de la información recibida, el Relator Especial ha observado que en el contexto de las medidas de lucha contra el terrorismo, los gobiernos son con frecuencia remisos a mantener esas salvaguardias jurídicas. A ese respecto, el Relator Especial se refiere a sus dos estudios anteriores sobre la prohibición de la tortura y otras formas de malos tratos en el contexto de las

medidas de lucha contra el terrorismo (véanse A/57/173 y A/58/120), en los que destaca que esta prohibición es de carácter absoluto.

29. En el presente informe, el Relator Especial se refiere a varias de esas salvaguardias básicas enunciadas en normas internacionales de derechos humanos y en algunas de las recomendaciones generales formuladas en informes anteriores.

30. Las detenciones llevadas a cabo sin seguir los procedimientos apropiados puede dar lugar a otros abusos de los derechos humanos, entre ellos la tortura. El Relator Especial observa que, para impedirlos, los agentes del orden deben identificarse claramente o, por lo menos, identificar la unidad a la que pertenecen. Sus vehículos deben estar claramente marcados y llevar números de placa en todo momento. Se debe registrar debidamente la información sobre cualquier arresto, incluidas sus razones, el momento y lugar en que se llevó a cabo y la identidad de los agentes intervinientes. Como se prevé en el párrafo 2 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los principios 13 y 14 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (Conjunto de Principios sobre la Detención), toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de ésta y de sus derechos, incluidas las salvaguardias contra la tortura o los malos tratos.

31. Además, deberá notificarse a los familiares o a una persona que elija la persona detenida en el momento del arresto, la detención, el encarcelamiento o el traslado. El Relator Especial se remite al principio 16 del Conjunto de Principios sobre la Detención y el artículo 92 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. También se refiere a la recomendación que formuló en su último informe a la Comisión de Derechos Humanos: "En todo caso, debería informarse a un familiar del detenido del hecho y el lugar de la detención en un plazo de 18 horas" (E/CN.4/2003/68, párr. 26 g)). Con respecto a la notificación de la detención de menores, deberían aplicarse salvaguardias especiales de conformidad con el párrafo 3 del principio 16 del Conjunto de Principios sobre la Detención y el párrafo 1 del artículo 10 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. En cuanto a la detención de extranjeros, el Relator Especial desearía remitirse al párrafo 7 del artículo 16 de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, que establece que las autoridades consulares del Estado de origen de un extranjero detenido serán informadas sin demora de la detención o prisión. Esta salvaguardia también está prevista en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 36, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y el párrafo 2 del principio 16 del Conjunto de Principios sobre la Detención.

32. El Relator Especial recibe con frecuencia denuncias de detenidos que no han tenido un acceso rápido a un abogado, en caso de que lo tengan. Preocupa al Relator Especial que esta situación, a menudo combinada con la inobservancia de otras salvaguardias, pueda dar lugar a actos de tortura u otras formas de malos tratos. A ese respecto, el Relator Especial se remite al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al principio 17 del Conjunto de Principios sobre la Detención. Asimismo, en su Observación general N° 20, el Comité de Derechos Humanos ha expresado lo siguiente: "La protección del detenido requiere asimismo que se conceda un acceso rápido y periódico a... abogados" (párr. 11). La Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1994/37, también ha destacado que "el derecho a consultar a un abogado es uno de los derechos fundamentales de la persona privada de libertad, por lo que toda limitación de ese derecho deberá tener carácter excepcional y estar sujeta a control judicial".

El Relator Especial desearía recordar que "las disposiciones legales deberán garantizar que los detenidos reciban asesoramiento jurídico en el plazo de 24 horas desde la detención... Debería someterse a sanción disciplinaria al personal de seguridad que no cumpla dichas disposiciones. En circunstancias excepcionales en las que se plantee que el contacto inmediato con el abogado del detenido pudiera suscitar verdaderos problemas de seguridad y cuando la restricción de dicho contacto cuente con aprobación judicial, debería permitirse al menos la visita de un abogado independiente, por ejemplo recomendado por un colegio de abogados" (ibíd.).

33. El Relator Especial ha observado que los casos de tortura u otras formas de malos tratos ocurren con frecuencia en el período inmediatamente posterior al de la privación de libertad y durante el interrogatorio. El Relator Especial recuerda que, de conformidad con el artículo 15 de la Convención contra la Tortura, las confesiones hechas como resultado de tortura no podrán utilizarse como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que ha formulado la declaración.

34. Se aplicarán algunas garantías básicas para evitar la tortura durante el interrogatorio. De conformidad con el artículo 11 (en combinación con el artículo 16) de la Convención contra la Tortura, se mantendrán sistemáticamente en examen las normas, instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio a fin de evitar los casos de tortura y otras formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes. El Relator Especial se remite al principio 23 del Conjunto de Principios sobre la Detención que establece que se consignarán en registros la duración de los interrogatorios, los intervalos entre los interrogatorios y la identidad de los funcionarios que los hayan practicado. La persona interrogada y, cuando lo disponga la ley, su abogado tendrá acceso a la información registrada. Como ha recomendado anteriormente el Relator Especial, "Todos los interrogatorios deberían comenzar con la identificación de todos los presentes. Todos los interrogatorios deberían ser grabados, preferentemente en vídeo, y en la grabación debería incluirse la identificación de todos los presentes. No deberían admitirse en un procedimiento judicial pruebas obtenidas en interrogatorios que no hubieran sido grabados. La práctica de vendar los ojos y poner capuchas hace que a veces sea prácticamente imposible el enjuiciamiento por torturas, ya que las víctimas no pueden identificar a sus torturadores. Debería prohibirse esta práctica. Las personas legalmente detenidas no deberían permanecer en centros bajo la vigilancia de los interrogadores o investigadores durante un tiempo superior al que exige la ley para obtener una orden judicial de prisión preventiva, tiempo que, en cualquier caso, no será superior a 48 horas. Así pues, deberían ser trasladados inmediatamente a un centro de prisión preventiva a cargo de una autoridad diferente, tras lo cual no debería permitirse ningún otro contacto con los interrogadores o investigadores sin supervisión" (ibíd.).

35. En relación con las garantías durante el interrogatorio, el Relator Especial opina que, como dispone el artículo 10 de la Convención contra la Tortura, las personas que practican el interrogatorio deben recibir capacitación a fin de aprender las técnicas necesarias para realizar interrogatorios y entrevistar a las víctimas y los testigos. El Relator Especial apoya plenamente las medidas propuestas por Amnistía Internacional en el sentido de que esas técnicas incluyan la capacidad de reunir todas las pruebas necesarias en un caso antes de interrogar al sospechoso; planificar el interrogatorio tomando las pruebas como base para que resulte eficaz; considerar el interrogatorio más como un medio de reunir más información o pruebas que como una forma de obtener una confesión; realizar el interrogatorio de forma que se respeten los derechos de los sospechosos; analizar la información obtenida durante el interrogatorio y realizar todas las investigaciones complementarias sobre el caso a que dé pie dicho análisis; cotejar toda

declaración o confesión realizada por el sospechoso con las pruebas disponibles; y evaluar cada interrogatorio con el fin de aprender de cada experiencia y perfeccionar las técnicas de interrogatorio e investigación.⁷

36. El Relator Especial considera que una de las salvaguardias básicas contra los malos tratos es el examen médico independiente realizado sin ninguna dilación después del ingreso de una persona en el lugar de detención, como establece el artículo 24 de las Reglas mínimas y el principio 24 del Conjunto de Principios sobre la Detención. El Relator Especial reitera su recomendación de que "en el momento de la detención debería someterse a la persona a un examen médico, que debería repetirse periódicamente y tener carácter obligatorio cuando se le transfiera a otro lugar de detención" (ibíd.). Además, de conformidad con, entre otras disposiciones, el artículo 6 del Código de Conducta de las Naciones Unidas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los artículos 22 a 26 de las Reglas mínimas y el principio 24 del Conjunto de Principios sobre la Detención, se garantizará la protección de la salud de los detenidos durante todo el período de detención.

37. Las salvaguardias descritas anteriormente se ven particularmente menoscabadas cuando se mantiene a los detenidos en situación de incomunicación o en lugares de detención no revelados. La Comisión de Derechos Humanos se ha pronunciado varias veces sobre esta cuestión. En su resolución 2003/38 (párr. 14), la Comisión "recuerda a todos los Estados que la prolongación de la detención en situación de incomunicación puede facilitar la perpetración de actos de tortura y constituir en sí una forma de trato cruel, inhumano o degradante o incluso de tortura, e insta a todos los Estados a respetar las salvaguardias relativas a la libertad, la seguridad y la dignidad de la persona". El Comité de Derechos Humanos, en la Observación general N° 20, también ha destacado que "deberán adoptarse... disposiciones contra la detención en régimen de incomunicación" (párr. 11). El Relator Especial se refiere a un informe presentado por el anterior Relator Especial, Sir Nigel Rodley, a la Asamblea General (A/54/426) en que se decía que la detención en régimen de incomunicación era el factor que más contribuía a que una persona corriera peligro de ser torturada. El actual Relator Especial reitera la recomendación de sus predecesores e insta a todos los Estados a que declaren ilegal la detención en régimen de incomunicación.

38. La detención en régimen de incomunicación se ve agravada cuando se mantiene a las personas en lugares de detención secreto. El Relator Especial reitera que "debería estipularse por ley la eliminación de lugares secretos de detención. El mantenimiento de una persona en un lugar de detención secreto o que no sea oficial llevado a cabo por un funcionario debería castigarse como delito. Los tribunales no deberían admitir las pruebas obtenidas en un lugar de detención que no sea oficial y que no sean confirmadas por el detenido durante un interrogatorio en locales oficiales" (ibíd., párr. 26 e)).

39. Otra salvaguardia clave para impedir los casos de tortura u otras formas de malos tratos es el acceso rápido y eficaz de las personas privadas de su libertad a una autoridad judicial u otra autoridad competente. Como el anterior Relator Especial recordó en un informe, la intervención judicial rápida hace las veces de garantía de que no se menoscabe el derecho no derogable de no ser sometido a tortura o a otras formas de malos tratos (véase A/54/426, párr. 42). Esta

⁷ Amnesty International, "Combating torture: a manual for action", pp. 105-106.

salvaguardia está prevista en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los principios 11, 32 y 37 del Conjunto de Principios sobre la Detención. La autoridad judicial u otra autoridad competente dictaminará la legitimidad de la detención y vigilará que el detenido ejerza todos sus derechos, incluido el derecho a no ser sometido a tortura o a otras formas de malos tratos. El Relator Especial se refiere a su recomendación general de que "debería haber disposiciones que permitieran a todos los detenidos impugnar la legalidad de la detención, por ejemplo mediante recursos de hábeas corpus o amparo. Estos procedimientos deberían ser expeditivos" (E/CN.4/2003/68, párr. 26 i)).

40. En el ejercicio de sus funciones, el Relator Especial sigue recibiendo quejas de que no se han tomado las medidas adecuadas después de haberse presentado a las autoridades competentes denuncias de tortura. Preocupa al Relator Especial que ello pueda facilitar la impunidad y menoscabar el derecho de solicitar y obtener reparación. El Relator Especial señala una vez más a la atención de la Comisión la recomendación que formuló a ese respecto: "Cuando un detenido, un familiar de éste o un abogado presenten una denuncia de tortura, debería haber siempre una investigación y, a menos que la acusación sea manifiestamente infundada, debería suspenderse en el ejercicio de sus funciones a los funcionarios públicos relacionados con la denuncia en espera del resultado de la investigación y de cualquier actuación jurídica o disciplinaria a que ésta dé lugar. Cuando el acusado formule durante el juicio acusaciones de tortura u otros malos tratos, la carga de la prueba debería recaer en el ministerio público, a fin de demostrar, más allá de cualquier duda razonable, que la confesión no se obtuvo con medios ilícitos, incluida la tortura y malos tratos análogos. También debería estudiarse a fondo la creación de programas de protección de testigos para aquellos que presencien incidentes de tortura y otros malos tratos, programas que deberían ampliarse para incluir a las personas con antecedentes penales. En los casos en que un recluso corra peligro, debería ser trasladado a otra prisión en donde se adopten medidas especiales para mantener su seguridad. Cuando se determine que una denuncia está fundada, la víctima o sus familiares deberían recibir una indemnización. En todos los casos de fallecimiento en reclusión o poco después de la puesta en libertad, debería realizarse una investigación dirigida por un juez o por otra autoridad imparcial. Cuando haya pruebas fiables de que una persona es responsable de torturas o de malos tratos graves debería ser encausada y sancionada, si fuese declarada culpable. Deberían derogarse las disposiciones jurídicas, como amnistías (incluidas las leyes promulgadas en nombre de la reconciliación nacional o de la consolidación de la democracia y la paz), legislación sobre inmunidades, etc., que eximan de responsabilidad criminal a los torturadores. Si las torturas tuvieron lugar en un lugar de detención oficial, debería ser sancionado o castigado el funcionario que estuviese a cargo. Los acusados de tortura no deberían ser juzgados por tribunales militares. Deberían establecerse autoridades nacionales independientes, como una comisión nacional o un mediador, con competencia para conocer de la denuncia y llevar a cabo la investigación. Las denuncias de tortura deberían examinarse inmediatamente y ser investigadas por una autoridad independiente que no tenga relación con la que investiga las acusaciones contra la presunta víctima o está a cargo de las actuaciones judiciales contra ella. Además, los servicios médicos forenses deberían depender de una autoridad judicial o de otro tipo independiente y no de la misma autoridad gubernamental, como la policía o el sistema penitenciario. Los servicios médicos forenses públicos no deberían tener la exclusividad respecto de las pruebas de expertos forenses para fines judiciales. En este contexto, en la lucha contra la tortura, los países deberían guiarse, como instrumento útil, por los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes [los Principios de

Estambul]" (ibíd., párr. 26 k)). El Relator Especial recomienda firmemente que los Estados apliquen sistemáticamente los Principios de Estambul.

41. El Relator Especial señala una vez más que las condiciones inapropiadas de detención pueden constituir una forma de tortura u otras formas de malos tratos. Hace hincapié en el principio codificado en el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con arreglo al cual "toda persona privada de libertad será tratada humanamente con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Este principio ha sido interpretado como "una norma de derecho internacional general cuya aplicación no puede ser objeto de suspensión" por el Comité de Derechos Humanos en su Observación general N° 29 sobre el artículo 4 (párr. 13 a)). El Comité de Derechos Humanos ha ampliado su opinión sobre el significado de este principio en su Observación general N° 21.

42. Las personas privadas de libertad tendrán acceso a atención médica inmediata y apropiada. En su informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 43° período de sesiones (E/CN.4/1987/13), el entonces Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, Peter Kooijmans, presentó un breve estudio sobre la función del personal médico en la tortura. La Reglas mínimas, en particular sus artículos 22, 24, 25, 26, 52 y 82, así como el principio 24 del Conjunto de Principios sobre la Detención, establecen un conjunto de garantías médicas. Deben leerse conjuntamente con los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aprobados por la Asamblea General en 1982, la Declaración de Tokio aprobada por la Asociación Médica Mundial en 1975 y la Declaración de Malta sobre las personas que hacen huelga de hambre, también aprobada por la Asociación Médica Mundial en 1992.

43. Con respecto al acceso al mundo exterior, el Relator Especial reitera que se permitirá a las personas privadas de libertad tener contacto con sus familiares, abogados y médicos, y recibir visitas periódicas de ellos y, si lo permiten los reglamentos de seguridad, con terceros, como organizaciones de derechos humanos u otras personas de su elección. De conformidad con el principio 19 del Conjunto de Principios sobre la Detención, el acceso al mundo exterior sólo podrá ser denegado por condiciones o restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho. El Relator Especial observa que dicho acceso no sólo constituye una garantía básica para impedir los incidentes de tortura y otras formas de malos tratos, sino que también forma parte del derecho a la familia y a la vida privada consagrada en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A la luz de la interpretación dada por el Comité de Derechos Humanos en la Observación general N° 16, "la injerencia autorizada por los Estados sólo puede tener lugar en virtud de la ley, que a su vez debe conformarse a las disposiciones, propósitos y objetivos del Pacto" (párr. 3).

44. El Relator Especial, si bien reconoce la necesidad de garantizar la disciplina y el orden en los lugares de detención, destaca que las medidas y las restricciones de seguridad deben ser en todas las circunstancias proporcionadas a su objetivo. Los agentes del orden deben utilizar la fuerza únicamente cuando sea estrictamente necesario y conforme a los principios codificados en el Código de Conducta de las Naciones Unidas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y las Reglas mínimas. El Relator Especial también opina que

el empleo de la fuerza física que no está auténticamente justificada por la conducta del detenido puede constituir tortura u otra forma de malos tratos.

45. El Relator Especial considera asimismo que el empleo de técnicas o medios de coerción para dominar a un detenido puede constituir tortura u otras formas de malos tratos cuando son aplicados de manera degradante y causando dolor. El Relator Especial observa que el artículo 33 de las Reglas mínimas prohíbe el uso de algunos medios de coerción, como las cadenas o grillos, y limita el empleo de otros métodos a los siguientes casos: como precaución contra una evasión durante un traslado; por indicación del médico o por orden del director previa consulta con el médico si han fracasado los demás medios para dominar al recluso, o para impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales. En cualquier caso, el Relator Especial observa que las técnicas o dispositivos de coerción nunca deberá utilizarse como sanción. El artículo 34 de las Reglas mínimas establece además que la aplicación de los medios de coerción "no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario".

46. El Relator Especial se refiere a su estudio preliminar sobre la situación del comercio y la producción de equipo concebido específicamente para someter a tortura o a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y del origen, el destino y las formas de ese tipo de equipo, en el que señaló lo siguiente: "en determinadas circunstancias se considera legítimo emplear... algunos mecanismos de inmovilización (como esposas) y varios dispositivos cinéticos y químicos... No obstante, se alega que también se han utilizado de modo indebido -a veces por falta de una formación adecuada- o intencionado para infligir torturas y otras formas de malos tratos. Por otra parte, se cree que otros medios de coerción son intrínsecamente crueles, inhumanos o degradantes, y que su uso vulnera necesariamente la prohibición de infligir torturas y otros malos tratos" (E/CN.4/2003/69, párr. 7).

47. El Relator Especial sigue recibiendo información sobre personas detenidas en régimen de aislamiento por períodos prolongados. Se refiere a la Observación general N° 20 del Comité de Derechos Humanos sobre la prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles, cuyo párrafo 6 dice que "el confinamiento solitario prolongado de la persona detenida o presa puede equivaler a actos prohibidos por el artículo 7" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Relator Especial también se refiere al principio 7 de los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos (aprobado por la resolución 45/111 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1990), que establece que "se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción".

48. Las penas de los detenidos deben estar sujetas a procedimientos y salvaguardias disciplinarias claros, incluidas las salvaguardias médicas, en particular cuando se trata de "penas de aislamiento y de reducción de alimentos" o "cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso", como establece el párrafo 32 de las Reglas mínimas. Además, el artículo 31 prohíbe "las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante".

49. El Relator Especial observa que uno de los obstáculos más frecuentes al respeto de la dignidad humana y a la prohibición de la tortura y otras formas de malos tratos en los lugares de detención es el hacinamiento. Para mejorar las condiciones de detención, y de conformidad con las normas internacionales, incluido el artículo 1.5 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), el Relator Especial

alienta a los Estados a que eviten la detención policial en la medida de lo posible. Esto se aplica particularmente en los casos de detención preventiva y de detención de menores, solicitantes de asilo y refugiados.

IV. LA TORTURA Y EL VIH/SIDA

50. En respuesta a la resolución 2003/47 de la Comisión de Derechos Humanos en la que se pide al Relator Especial y a otros procedimientos especiales de la Comisión que integren la protección de los derechos humanos relacionados con el VIH/SIDA en sus respectivos mandatos, y recordando el debate organizado por el ACNUDH y ONUSIDA sobre el VIH/SIDA el 30 de junio de 2003, el Relator Especial considera importante referirse a esta cuestión en relación con la prohibición de la tortura.

51. Debido a la escala y las repercusiones de esta pandemia, es importante reafirmar que la protección de los derechos humanos, en particular el derecho a no ser sometido a tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, es fundamental para preservar la dignidad humana en el contexto del VIH/SIDA y velar por que la respuesta al problema sea eficaz y basada en los derechos. Las Directrices sobre el VIH/SIDA y los derechos humanos (E/CN.4/1997/37, anexo I), adoptadas por la Segunda consulta internacional sobre el VIH/SIDA y los derechos humanos, y posteriormente publicadas por el ACNUDH y el ONUSIDA⁸, señalan y analizan el vínculo existente entre la realización de los derechos humanos y las repercusiones del VIH/SIDA. El derecho a no estar sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes puede plantearse de distintas maneras en el contexto del VIH/SIDA.

52. El derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y el carácter inderogable de ese derecho, como destacó en repetidas ocasiones el Relator Especial, está claramente consagrado en la Carta Internacional de Derechos Humanos. Si bien el Relator Especial ha recibido muy poca información que indique que la transmisión intencional de sangre infectada con el VIH/SIDA es una práctica común, desearía recordar que, habida cuenta de prácticas similares en relación con otras enfermedades infecciosas, la prohibición de la tortura indudablemente incluye la prohibición de ejecutar dicha práctica.

53. También se encuentra una prohibición similar en el derecho internacional humanitario. A ese respecto, el Relator Especial señala a la atención de la Comisión el artículo 13 del Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, que establece que "los prisioneros de guerra deberán ser tratados humanamente en todas las circunstancias. Está prohibido, y será considerado como infracción grave contra el presente Convenio, todo acto ilícito o toda omisión ilícita por parte de la Potencia detenedora que comporte la muerte o ponga en grave peligro la salud de un prisionero de guerra en su poder".

54. Además, el Relator Especial recuerda que, como se indica en las Directrices sobre el VIH/SIDA y los derechos humanos, negar a los reclusos la posibilidad de recibir información, educación y medios de prevención del VIH, la prueba voluntaria, el asesoramiento, la

⁸ *HIV/AIDS and Human Rights: International Guidelines*, United Nations publication, Sales No. E.98.XIV.1, United Nations, New York and Geneva, 1998.

confidencialidad y la atención médica en materia de VIH, así como la posibilidad de someterse voluntariamente a tratamientos experimentales, podrían constituir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁹.

55. Además, la cuestión de la violación como forma de tortura es particularmente pertinente en el contexto del VIH/SIDA. Como expresó en varias ocasiones el Relator Especial, la violación, en particular cuando las víctimas son mujeres, constituye una forma especialmente traumática de tortura. A ese respecto, el primer Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, Sr. Kooijmans, observó que "como estaba claro que la violación u otras formas de agresión sexual... eran una violación especialmente ignominiosa de la dignidad intrínseca y del derecho a la integridad física del ser humano, en consecuencia constituían un acto de tortura"¹⁰. En el contexto del VIH/SIDA, la violación puede tener consecuencias dramáticas. Por consiguiente, el Relator Especial desearía recordar que los Estados, mediante las autoridades penitenciarias, tienen un deber de diligencia hacia los detenidos, deber que incluye el de luchar contra la violación y otras formas de victimización sexual que puedan traer como consecuencia la transmisión del VIH¹¹.

56. El derecho a la salud está estrechamente vinculado al goce de otros derechos humanos, incluida la prohibición de la tortura, y depende de ellos. De acuerdo con el análisis del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación general N° 14, el derecho a la salud entraña libertades y derechos. En cuanto a la prohibición de la tortura en el contexto del VIH/SIDA, el Relator Especial hace hincapié en la libertad de la persona de decidir sobre su salud y su cuerpo, incluida la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a tratamientos y experimentos médicos no consensuales, en particular en lo que respecta a los detenidos. Los experimentos médicos o científicos sin consentimiento están claramente prohibidos en, entre otros instrumentos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 7), y puede constituir un crimen de guerra (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 8). Esos experimentos también deberían prohibirse en el contexto de la investigación sobre el VIH/SIDA. El derecho a la salud entraña el derecho a gozar de un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar de la mejor salud posible. En particular, los Estados tienen la obligación de respetar el derecho a la salud, absteniéndose de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas, incluidas las privadas de su libertad, a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos. Además, los Estados deben abstenerse de limitar el acceso a los anticonceptivos y los medios de cuidar de la salud sexual y genésica, así como de censurar, ocultar o desvirtuar intencionalmente la información relacionada con la salud, incluida la educación sexual y la información al respecto.

57. El Relator Especial desearía recordar las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos que prevén, entre otras cosas, que "se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado

⁹ Ibid., para. 130.

¹⁰ Oral introduction to the 1992 report of the Special Rapporteur on the question of torture, cited in the report of the Special Rapporteur to the Commission on Human Rights at its fifty-first session (E/CN.4/1995/34, para. 16).

¹¹ *HIV/AIDS and Human Rights*, op. cit.

requiera cuidados especiales a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional" (párrafo 2 del artículo 22).

58. Debe observarse también que debería permitirse a los presos beneficiarse de su derecho a gozar de los beneficios del progreso científico en el contexto del VIH/SIDA¹².

59. Además, como se indica en las recomendaciones para la aplicación de la sexta directriz sobre el VIH/SIDA y los derechos humanos, los Estados deben velar por que en su legislación interna se establezcan recursos rápidos y eficaces en los casos en que se deniega o no se proporciona a las personas que viven con el VIH/SIDA el acceso al tratamiento a cuidados y a servicios de apoyo¹³.

60. El principio general de la no discriminación enunciado en numerosos instrumentos de derechos humanos está estrechamente relacionado con la prohibición de la tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes en el contexto del VIH/SIDA. En primer lugar, debe recordarse que en su resolución 1999/49, la Comisión de Derechos Humanos reiteró que la expresión "u otras situaciones" en las disposiciones sobre no discriminación de los textos internacionales de derechos humanos debe interpretarse en el sentido de que abarca la situación sanitaria, incluido el VIH/SIDA.

61. Cabe también señalar que, como observó el anterior Relator Especial, Sir Nigel Rodley, en su informe a la Asamblea General (A/55/290, párrs. 34 a 37), las poblaciones marginales, en particular las personas que viven en la pobreza, son particularmente vulnerables a la tortura. En el contexto del VIH/SIDA, los más expuestos al VIH y sus consecuencias suelen ser los marginados puesto que tienen menos posibilidades de tener acceso a la información, la prevención, las pruebas de diagnóstico, el tratamiento y los servicios de apoyo.

62. Además, la discriminación contra ciertos grupos hace que las personas con VIH/SIDA sean más vulnerables a la tortura. En ese contexto, el Relator Especial desearía señalar que, debido a la discriminación y estigmatización de que son víctima las personas que viven con el VIH/SIDA en algunas sociedades, esas personas se convierten en posibles víctimas de tortura. La discriminación contra las personas que viven con el VIH/SIDA también puede afectar a su capacidad de acceso al sistema judicial. Debido a las actitudes discriminatorias hacia ellos, cuando son víctimas de la tortura se ven a menudo desprovistas de los medios de hacer valer sus derechos, incluido el derecho a la representación jurídica, y de solicitar reparación y compensación. En este caso, la discriminación que sufren las personas podría reforzar la impunidad de que gozan los autores de los actos de tortura y malos tratos. En ese contexto, el Relator Especial desearía referirse a la quinta directriz sobre el VIH/SIDA y los derechos humanos, en la que se insta a los Estados a "promulgar o robustecer las leyes que combaten la

¹² Ibid., para. 103.

¹³ Ibid., *Revised Guideline 6: Access to prevention, treatment, care and support*, UNAIDS/02.49 E, August 2002, para. i, p. 17.

discriminación u otras leyes que protegen contra la discriminación... a... las personas con el VIH/SIDA... y aportar medios administrativos y civiles pronto y eficaces". El Relator Especial también desearía recordar el párrafo 3 del Programa de Acción aprobado en la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, en el que se insta a los Estados a "fortalecer los mecanismos nacionales de promoción y protección de todos los derechos humanos de las víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia que estén contagiadas, o presuntamente contagiadas, con enfermedades pandémicas como el VIH/SIDA y a [adoptar] medidas concretas, en particular de prevención y de facilitación del acceso a medicamentos y tratamientos y programas de educación, capacitación e información pública, con el fin de eliminar la violencia, la estigmatización, la discriminación... y otras consecuencias negativas de esas pandemias".

63. El Relator Especial señala el hecho de que existe discriminación múltiple cuando las personas sufren otros tipos de discriminación que pueden estar vinculadas al género, la religión o la raza, además de la discriminación por ser portador del VIH. La violencia contra la mujer, en particular en situaciones de conflicto, aumenta su vulnerabilidad a la infección del VIH, y los Estados tienen la obligación de proteger a las mujeres contra la violencia sexual. Además, el Relator Especial reitera la recomendación formulada por su predecesor de que durante los interrogatorios a mujeres detenidas esté presente personal de seguridad femenino, ya que el interrogatorio y la detención de mujeres por personal exclusivamente masculino crean unas condiciones que pueden ser propicias para que se produzcan violaciones y abusos sexuales contra las reclusas (E/CN.4/1995/34, párr. 24).

64. El Relator Especial hace también hincapié en la cuestión de la discriminación fundada en la orientación sexual en el contexto de la tortura relacionada con el VIH/SIDA. Las actitudes y creencias derivadas de mitos y miedos relacionados con el VIH/SIDA y la sexualidad contribuyen a la estigmatización y la discriminación contra las minorías sexuales. Además, la percepción de que los miembros de estas minorías no respetan las barreras sexuales o cuestionan los conceptos predominantes del papel atribuido a cada sexo parece contribuir a su vulnerabilidad a la tortura como manera de "castigar" su comportamiento no aceptado. A este respecto, el Relator Especial desearía recordar el informe del anterior Relator Especial a la Asamblea General (A/56/156, párrs. 17 a 25), en que se hace referencia a información recibida según la cual se somete a miembros de minorías sexuales, al ser detenidos o mientras presentan una denuncia, a nuevos actos de violencia perpetrados por la policía, en particular agresiones verbales y físicas. También se informó de que miembros de minorías sexuales recibían tratamiento médico inadecuado en los hospitales públicos debido a su identidad sexual, cosa que, en el caso de las personas que viven con el VIH/SIDA, podía acarrear consecuencias muy graves. A ese respecto, las Directrices indican que "entre las respuestas de los Estados a la epidemia debe figurar la aplicación de leyes y políticas que eliminen la discriminación sistemática, en particular contra esos grupos [vulnerables]"¹⁴.

¹⁴ Ibid., para. 85.

65. El Relator Especial se compromete a seguir incorporando en sus futuras actividades la protección de los derechos humanos en relación con el VIH/SIDA mediante, en particular, visitas a países, comunicaciones con gobiernos y, según proceda, ONG, tal como le solicitó la Comisión en su resolución 2003/47.

**V. LA SITUACIÓN DEL COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE EQUIPO
CONCEBIDO ESPECÍFICAMENTE PARA SOMETER A TORTURA
O A OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES,
Y DEL ORIGEN, EL DESTINO Y LAS FORMAS
DE ESE TIPO DE EQUIPO**

66. De conformidad con la resolución 2002/38 de la Comisión de Derechos Humanos, el Relator Especial presentó a la Comisión en su 59º período de sesiones un estudio preliminar sobre la situación del comercio y la producción del equipo concebido específicamente para someter a tortura o a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y, el origen, el destino y las formas de ese tipo de equipo (E/CN.4/2003/69), a fin de hallar la manera más eficaz de prohibir ese comercio y producción y de luchar contra su proliferación. También se presentó a la Asamblea General un resumen de ese estudio (A/58/120). Durante el período que se examina, el Gobierno de Finlandia y distintos organismos especializados de las Naciones Unidas, instituciones académicas y ONG han presentado al Relator Especial información adicional sobre esta cuestión. El Relator Especial lamenta que desde la presentación de su estudio preliminar ningún otro gobierno le haya presentado más información y comentarios.

67. En una carta de fecha 19 de diciembre de 2002, el Gobierno de Finlandia informó al Relator Especial de que "el comercio de equipo concebido específicamente para infligir torturas no existe en Finlandia... La legislación finlandesa prohíbe el comercio, la importación y la fabricación para el comercio de armas cortantes peligrosas. El Ministerio de Defensa tiene la obligación de vigilar la importación y exportación de equipo de defensa. No ha habido ninguna solicitud, por lo menos en los diez últimos años, de exportación desde Finlandia de equipo concebido para infligir torturas... El *Ombudsman* parlamentario no ha encontrado durante sus inspecciones ni en las quejas presentadas por personas ninguna indicación del uso o el comercio de equipo concebido para infligir torturas".

68. El Relator Especial desea poder seguir ocupándose de esta cuestión con miras a encontrar la mejor manera de prohibir el comercio y la producción de equipo específicamente concebido para someter a tortura o a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. A ese respecto, sería encomiable tener en cuenta las actividades realizadas por la Comisión de la Comunidades Europeas orientadas hacia la adopción de un reglamento del Consejo sobre este tema, así como las recomendaciones de Amnistía Internacional que figuran respectivamente en los anexos I y II del estudio preliminar del Relator Especial (E/CN.4/2003/69).

Anexo

**LISTA DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS TRES SUCESIVOS
 RELATORES ESPECIALES SOBRE LA CUESTIÓN DE LA TORTURA
 A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS (E/CN.4/...) Y A LA ASAMBLEA GENERAL (A/...), 1986-2004**

Año	Relator Especial	Signatura	Índice
1986	Peter Kooijmans	E/CN.4/1986/15	Alcance del mandato Concepto jurídico internacional de la tortura Medidas para impedir los actos de tortura Medidas tendientes a abolir la tortura o mitigar sus efectos Leyes y reglamentos nacionales Análisis de la información recibida: <ul style="list-style-type: none"> - Análisis de las denuncias de tortura - Condiciones en que se aplica la tortura - Tipos y métodos de tortura - El comercio de instrumentos de tortura - La tortura y la violación de otros derechos humanos Conclusiones y recomendaciones
1987	Peter Kooijmans	E/CN.4/1987/13	Función del personal médico en la tortura Responsabilidad por la violación de la prohibición de la tortura Normas nacionales para la represión y/o prevención de la tortura Análisis de la información recibida por el Relator Especial

Año	Relator Especial	Signatura	Índice
1988	Peter Kooijmans	E/CN.4/1988/17	Cuestiones relativas al mandato Actividades del Relator Especial Normas nacionales para la represión y/o prevención de la tortura Castigo corporal Condiciones de detención inhumanas Trato severo generalizado Permanencia prolongada en la galería de condenados a muerte Reclusión de menores junto con adultos Análisis de la información recibida Medidas preventivas Conclusiones y recomendaciones
		E/CN.4/1988/17/Add.1	Visitas del Relator Especial a: <ul style="list-style-type: none"> - Argentina - Colombia - Uruguay
1989	Peter Kooijmans	E/CN.4/1989/15	Actividades del Relator Especial Visitas del Relator Especial a: <ul style="list-style-type: none"> - Perú - República de Corea - Turquía Servicios de asesoramiento

Año	Relator Especial	Signatura	Índice
1990	Peter Kooijmans	E/CN.4/1990/17	Mandato y métodos de trabajo Actividades del Relator Especial Visitas del Relator Especial a: - Guatemala - Honduras Medidas complementarias de visitas Conclusiones y recomendaciones
		E/CN.4/1990/17/Add.1	Visita del Relator Especial al Zaire
1991	Peter Kooijmans	E/CN.4/1991/17	Mandato y métodos de trabajo Visita del Relator Especial a Filipinas Medidas complementarias de las visitas Conclusiones y recomendaciones
1992	Peter Kooijmans	E/CN.4/1992/17	Mandato y métodos de trabajo Actividades del Relator Especial Aplicación de la resolución 1991/70 de la Comisión de Derechos Humanos titulada "Cooperación con los representantes de los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas" Medidas complementarias de las visitas Conclusiones y recomendaciones
		E/CN.4/1992/17/Add.1	Visita del Relator Especial a Indonesia y Timor Oriental
1993	Peter Kooijmans	E/CN.4/1993/26	Mandato y métodos de trabajo Información examinada en relación con diversos países Visita del Relator Especial a la ex Yugoslavia Medidas complementarias de las visitas Conclusiones y recomendaciones

Año	Relator Especial	Signatura	Índice
1994	Nigel S. Rodley	E/CN.4/1994/31	Mandato y métodos de trabajo Información examinada en relación con diversos países Conclusiones y recomendaciones
1995	Nigel S. Rodley	E/CN.4/1995/34	Mandato y métodos de trabajo - Formas de tortura que se aplican específicamente a uno de los sexos Información examinada en relación diversos países Conclusiones y recomendaciones
		E/CN.4/1995/34/Add.1	Visita del Relator Especial a la Federación de Rusia
	Nigel S. Rodley y Bacre Waly Ndiaye	E/CN.4/1995/111	Visita conjunta del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura y del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias a Colombia
1996	Nigel S. Rodley	E/CN.4/1996/35	Mandato y métodos de trabajo - La tortura contra los niños Información examinada sobre diversos países Conclusiones y recomendaciones
		E/CN.4/1996/35/Add.1	Resumen de las comunicaciones transmitidas a los gobiernos y respuestas recibidas
		E/CN.4/1996/35/Add.2	Visita del Relator Especial a Chile
1997	Nigel S. Rodley	E/CN.4/1997/7	Mandato y métodos de trabajo - Castigos corporales Actividades del Relator Especial Información examinada sobre diversos países Observaciones finales Métodos de trabajo del Relator Especial
		E/CN.4/1997/7/Add.1	Resumen de las comunicaciones transmitidas a los gobiernos y respuestas recibidas
		E/CN.4/1997/7/Add.2	Visita del Relator Especial al Pakistán
		E/CN.4/1997/7/Add.3	Visita del Relator Especial a Venezuela

Año	Relator Especial	Signatura	Índice
1998	Nigel S. Rodley	E/CN.4/1998/38	Mandato y métodos de trabajo Actividades del Relator Especial Información examinada en relación con distintos países Conclusiones y recomendaciones
		E/CN.4/1998/38/Add.1	Resumen de las comunicaciones transmitidas a los gobiernos y respuestas recibidas
		E/CN.4/1998/38/Add.2	Visita del Relator Especial a México
1999	Nigel S. Rodley	E/CN.4/1999/61	Mandato y métodos de trabajo Actividades del Relator Especial Información examinada en relación con distintos países Conclusiones y recomendaciones Declaración a la Asamblea General
		E/CN.4/1999/61/Add.1	Visita del Relator Especial a Turquía
		A/54/426	Mandato: antecedentes, esfera de competencia y marco jurídico Métodos de trabajo y actividades desde 1993 Formas de tortura que se aplican específicamente a uno de los sexos Violación de la prohibición de la tortura de niños Castigos corporales Detención en régimen de incomunicación Torturas sufridas por defensores de los derechos humanos Cuestión de la no devolución Cuestión de la impunidad Indemnización y rehabilitación de las víctimas de la tortura

Año	Relator Especial	Signatura	Índice
			Ratificación de la Convención contra la Tortura o adhesión a ella Manual sobre la investigación eficaz de los casos de tortura Corte Penal Internacional Observaciones y comentarios finales
	Nigel S. Rodley, Asma Jahangir y Radhika Commaraswamy	A/54/660	Misión conjunta a Timor Oriental del Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer y la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias
2000	Nigel S. Rodley	E/CN.4/2000/9	Mandato y métodos de trabajo Actividades del Relator Especial Información examinada en relación con diversos países Conclusiones y Recomendaciones
		E/CN.4/2000/9/Add.1	Seguimiento de las recomendaciones realizadas por el Relator Especial tras sus visitas a Chile, Colombia, México y Venezuela
		E/CN.4/2000/9/Add.2	Visita del Relator Especial al Camerún
		E/CN.4/2000/9/Add.3	Visita del Relator Especial a Rumania
		E/CN.4/2000/9/Add.4	Visita del Relator Especial a Kenya
		E/CN.4/2000/9/Add.5	Comunicaciones recibidas de los gobiernos entre el 15 de diciembre de 1999 y el 15 de febrero de 2000
		A/55/290	Formas de tortura que se aplican específicamente a uno de los sexos La tortura y los niños La tortura y los defensores de los derechos humanos Reparaciones para las víctimas de la tortura La tortura y la pobreza

Año	Relator Especial	Signatura	Índice
2001	Nigel S. Rodley	E/CN.4/2001/66	Mandato y métodos de trabajo - El racismo y la tortura Actividades del Relator Especial Información examinada en relación con distintos países
		E/CN.4/2001/66/Add.1	Visita del Relator Especial a Azerbaiyán
		E/CN.4/2001/66/Add.2	Visita del Relator Especial al Brasil
		A/56/156	Cuestiones de especial interés para el Relator Especial: - La intimidación como forma de tortura - Las desapariciones forzosas o involuntarias como forma de tortura - La tortura y la discriminación contra las minorías sexuales - La tortura y la impunidad - Prevención y transparencia Versión revisada de las recomendaciones del Relator Especial
2002	Nigel S. Rodley	E/CN.4/2002/76	Mandato y métodos de trabajo Actividades del Relator Especial Versión revisada de las recomendaciones del Relator Especial Carta de renuncia del Relator Especial dirigida al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos Declaración a la Asamblea General
		E/CN.4/2002/76/Add.1	Resumen de la comunicaciones transmitidas a los gobiernos y respuestas recibidas

Año	Relator Especial	Signatura	Índice
	Theo van Boven	E/CN.4/2002/137	Mandato y métodos de trabajo <ul style="list-style-type: none"> - La intangibilidad de la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes Actividades del Relator Especial <p>Mensaje de 17 expertos independientes de la Comisión de Derechos Humanos en ocasión del Día de los Derechos Humanos</p>
		A/57/173	La prohibición de la tortura y otras formas de malos tratos en el contexto de las medidas contra el terrorismo: <ul style="list-style-type: none"> - Arresto, prisión preventiva, acceso a un abogado y derecho de hábeas corpus - Lugares de prisión preventiva - Duración de la prisión preventiva - Confesiones y pruebas - Inmunidad de procedimiento penal de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley - El derecho a buscar asilo, el principio de no devolución y la extradición Mecanismos nacionales e internacionales para visitar lugares de privación de libertad <p>Castigo corporal a los niños</p> Declaración conjunta con ocasión del Día Internacional en apoyo de las Víctimas de la Tortura
2003	Theo van Boven	E/CN.4/2003/68	Mandato y métodos de trabajo: <ul style="list-style-type: none"> - Fuentes de información - Llamamientos urgentes - Cartas de denuncia

Año	Relator Especial	Signatura	Índice
			<ul style="list-style-type: none"> - Misiones de investigación - Informes Actividades del Relator Especial Conclusiones y recomendaciones
		E/CN.4/2003/68/Add.1	Resumen de las comunicaciones transmitidas a los gobiernos y respuestas recibidas
		E/CN.4/2003/68/Add.2	Visita del Relator Especial a Uzbekistán
		E/CN.4/2003/69	Estudio preliminar sobre el comercio y la producción de equipo concebido específicamente para someter a tortura o a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes
		A/58/120	La prohibición de la tortura y otras formas de malos tratos en el contexto de las medidas contra el terrorismo Estudio sobre la situación del comercio y la producción de equipo concebido específicamente para someter a torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes Reparación para las víctimas de la tortura La prevención de la tortura y otras formas de malos tratos en las instituciones psiquiátricas Declaración conjunta en ocasión del Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura Declaración conjunta de los relatores especiales, representantes especiales, expertos y presidentes de grupos de trabajo encargados de los procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos (30 de junio de 2003)

Año	Relator Especial	Signatura	Índice
2004		E/CN.4/2004/56	Actividades del Relator Especial Análisis de las comunicaciones con los gobiernos - El procedimiento de los llamamientos urgentes Garantías de las personas privadas de su libertad El VIH/SIDA y la tortura El comercio y la producción de instrumentos de tortura Lista de los informes presentados por los relatores especiales a la Comisión de Derechos Humanos y a la Asamblea General Declaración a la Asamblea General
		E/CN.4/2004/56/Add.1	Resumen de las comunicaciones transmitidas a los gobiernos y respuestas recibidas
		E/CN.4/2004/56/Add.2	Visita del Relator Especial a España
		E/CN.4/2004/56/Add.3	Seguimiento de las recomendaciones formuladas por el Relator Especial en relación con visitas de investigación realizadas en el pasado